0 0334173

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

Sección Primera

Excmos. Sres.:
D. Francisco Tomás y Valiente
D. Fernando García-Mon González-Regueral
D. Jesús Leguina Villa

Núm. Registro: 218/89

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por doña Manuela Parisí Sanz.

SOBRE: Contra auto de 26 de octubre de 1987 dictado por la Magistratura de Trabajo núm. 20 de Barcelona.

Presunta vulneración art.24.1 C.E.

En el asunto de referencia la Sección ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Por escrito presentado en el Juzgado de Instrucción de Guardia de esta Capital en fecha 1 de febrero de 1989, la Procuradora de los Tribunales doña Lucila Torres Rius, en nombre y representacón de doña Manuela Parisí Sanz, interpone recurso de amparo contra el auto de 26 de octubre de 1987 dictado por la

Papel de Oficio — UNE A-4

Magistratura de Trabajo núm. 20 de Barcelona que denegó la solicitud de nulidad de la subasta pública celebrada en fecha 1 de junio de 1987 en fase de ejecución de sentencia en los autos sobre despido seguidos bajo el núm. 839/1985 en la citada Magistratura de Trabajo.

Segundo.- De la demanda de amparo se desprenden, en síntesis, los siguientes hechos:

A) Ante la Magistratura de Trabajo núm. 20 de Barcelona se siguieron autos bajo el núm. 839/85 en procedimiento sobre despido instado por varios trabajadores frente a la empresa BOLPAR S.A.,.

Recaída Sentencia en las referidas actuaciones, los demandantes procedieron a instar su ejecución al no haber sido readmitidos, decretándose, en dicha fase de ejecución, el embargo de los bienes muebles abandonados por la empresa en los locales propiedad de doña Manuela Parisí Sanz, actual demandante de amparo. Nombrada depositaria de dichos bienes la actual recurrente en amparo, ésta solicitó posteriormente ser relevada del mencionado cargo.

B) En fecha 6 de octubre de 1986 se acuerda el embargo de los derechos de traspaso del local propiedad de la recurrente; embargo que fue notificado a dicha propietaria por correo certificado con acuse de recibo.

Papel de Oficio — UNE A-4

Tras la celebración de subasta pública y adjudicación de los bienes muebles embargados, se acordó también la celebración de subasta de los derechos de traspaso del local, siendo anunciado dicho acto mediante Edicto publicado en el B.O.P. en fecha 14 de mayo de 1987.

En el mencionado Edicto se advirtió al arrendador del derecho de retracto que le asistía de conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la Ley de Arrendamientos urbanos (L.A.U.).

Remitida notificación a la actual recurrente, mediante la cual, se comunicaba a ésta la fecha de celebración de dicha subasta pública, aquélla dio resultado negativo, devolviéndose, por el Servicio de Correos, que hizo constar en el sobre la ausencia de la destinataria del domicilio señalado y su imposible entrega. A consecuencia de lo anterior, la notificación de la fecha de celebración de la subasta pública a la propietaria -a celebrar el día 1 de junio de 1987 en primera convocatoria- se verificó mediante Edicto que fue publicado en el BOP el día 2 de junio de 1987, habiéndose celebrado ya, por tanto -el día anterior- la tan repetida subasta.

En fecha 1 de junio de 1987 se dictó proveído acordando la notificación a dicha propietaria, de la celebración de la subasta a efectos del ejercicio del derecho de retracto, y, tras la correspondiente diligencia negativa, dicha notificación se realizó nuevamente mediante la publicación de Edicto en el BOP en fecha 13 de junio de 1987.

Papel de Oficio UNE A-4

C) Enterada la actual recurrente en amparo de la celebración de la subasta, mediante la lectura de este último Edicto, presentó ante la Magistratura de Trabajo núm. 20 de Barcelona, escrito en fecha 3 de septiembre de 1987, formulando "incidente de previo pronunciamiento" al ejercicio del derecho de retracto, solicitando la declaración de nulidad de lo actuado y la reposición de los autos al momento del embargo de los derechos de traspaso, por entender que la publicación del Edicto por el que se notificaba a la misma la fecha de celebración de la subasta un día después de su efectiva celebración, constituía defecto invalidante de aquel acto.

A la anterior solicitud, recayó auto dictado por la repetida Magistratura de Trabajo núm. 20, en fecha 26 de octubre de 1987, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente"..."No ha lugar a declarar la nulidad de las actuaciones sin perjuicio de que la hoy recurrente, doña Manuela Parisí Sanz, ejerza el derecho de retracto en el plazo de doce días, a partir del siguiente a la notificación de esta resolución, dado que hasta el treinta de septiembre de 1987, fecha en que se presentó el ahora resuelto recurso, habían transcurrido dieciocho días".

D) Contra el anteior auto -actualmente recurrido en amparo- se preparó por la Sra. Parisí Sanz, recurso de casación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo; preparación que fue admitida mediante proveído de 12 de noviembre de 1987.

Papel de Oficio UNE A-4

Contra la anterior providencia recurrieron los demandantes en el proceso, en reposición, y dicho recurso se resolvió por auto de 5 de febrero de 1988 dictado por la Magistratura de Trabajo núm. 20 mediante el cual se acordó reponer la citada providencia y se declaró no haber lugar a tener por preparado el recurso de casación interpuesto.

Contra este último auto, interpuso la Sra. Parisí Sanz recurso de reposición y subsidiario de queja para ante el Tribunal Supremo.

El recurso de queja fue resuelto por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo mediante Auto dictado en fecha 7 de diciembre de 1988 cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "LA SALA ACUERDA: no ha lugar al recurso de queja interpuesto contra el auto de 5 de febrero de 1988 dictado por la Magistratura de Trabajo núm. 20 de Barcelona en autos 839/85...".

Tercero.- La representación de la demandante invoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 de la Constitución Española.

Entiende la recurrente que la resolución judicial impugnada -Auto de 26 de octubre de 1987 dictado por la Magistratura de Trabajo núm. 20 de Barcelona- ha producido a la misma una situación de indefensión al no acceder a su petición de nulidad de actuaciones. Tal indefensión deriva de que al adoptar aquella resolución, confirmada posteriormente por el Tribunal Supremo, la Magistratura de Trabajo no advirtió que, dado el defecto producido

Papel de Oficio UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y consistente en la notificación a la recurrente de la fecha de celebración de la subasta pública un día después de que aquélla tuviese lugar, se privó a la citada propietaria de la posibilidad de ejercicio de derechos que podían haberse actuado de haber conocido, con anterioridad a su celebración, la fecha de dicho acto; así, por ejemplo, la impugnación de la propia subasta del derecho de traspaso, por ser este último inexistente o no existir relación arrendaticia o no encontrarse la misma en vigor; todos esos derechos -continúa la actora- que le correspondían con independencia de los de tanteo y retracto, podían haberse ejercitado y sin embargo los órganos judiciales sólo consideraron estos dos últimos, al decidir la queja planteada ante ellos.

En virtud de todo ello, Suplica de este Tribunal se dicte Sentencia por la que se declare la nulidad de la subasta celebrada en los autos núm. 839/1985 ante la Magistratura núm. 20 de Barcelona, y se acuerde la reposición de las actuaciones al momento preciso para que se proceda a notificar personalmente a la recurrente la fecha de celebración de nueva subasta pública, al objeto de instar las acciones legales que estime convenientes.

Cuarto.- Por providencia de 17 de abril de 1989, la Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal, acuerda tener por interpuesto el recurso de amparo y a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo para que, dentro de dicho término, aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda

Papel de Oficio UNE A-4

manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.1.c) de la citada Ley Orgánica.

Quinto.- En fecha 10 de mayo de 1989 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él interesa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 86.1 de la LOTC, se acuerde la inadmisión de la demanda de amparo por concurrir la causa que prevé el art. 50.1.c) de la LOTC.

Sostiene el Ministerio Público que la deducción, efectuada por la recurrente, acerca de que su inasistencia al acto de subasta implicó la imposibilidad de discutir en la misma la existencia o no del contrato de arrendamiento es incorrecta, porque esta última cuestión no es objeto procesal de tal acto, y que la resolución judicial impugnada reconoce el derecho de retracto del arrendador del art. 36 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por lo que, en conclusión, lo que existe es una discrepancia entre la recurrente en amparo y la interpretación de las normas que hacen los Tribunales acerca del fondo del asunto que no tiene dimensión constitucional. Por último, señala que la publicación en el B.O.P. en fecha 2 de junio de la celebración de la subasta el día anterior, no puede imputarse sin más prueba a una acción u omisión por parte del órgano judicial, lo que excluye el requisito que fija el art. 44.1.b) de la L.O.T.C.

Sexto.- La representación de la demandante, presentó su escrito de alegaciones el día 9 de mayo de 1989; en él reitera la vulneración del derecho consagrado en el art. 24.1 de la C.E. por

Papel de Oficio UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuanto se ha impedido el ejercicio de otros derechos diferentes de los de tanteo y retracto, como el de obtener la nulidad de la subasta pública celebrada por no encontrarse gravado el local de negocio con derecho de traspaso alguno. En virtud de ello, interesa la admisión a trámite del recurso y su resolución mediante Sentencia en los términos interesados en el escrito de demanda.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero: Concurre en el presente supuesto la causa de inadmisión que prevé el art. 50.1.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conforme se puso de manifiesto en la providencia de 17 de abril de 1989, pues la pretensión de la recurrente carece de trascendencia constitucional para fundamentar una decisión sobre su fondo por parte de este Tribunal Constitucional.

En este sentido es preciso recordar, ante todo, que de conformidad con la ya reiterada doctrina de este Tribunal, expuesta, entre otras, en las Sentencias núms. 48/86 de 23 de abril y 90/88 de 13 de mayo, no todo defecto procesal adquiere trascendencia en esta sede, sino que es necesario a tales efectos que del mismo se derive una efectiva situación de indefensión, entendiendo este último concepto en su sentido propio de limitación de las facultades de alegación y prueba, y, en definitiva, del ejercicio de los derechos e intereses que correspondan a una de las partes en el procedimiento.

Papel de Oficio UNE A-4

Pues bien, la aplicación de esta premisa esencial, a la queja actualmente planteada, vacía de contenido constitucional la cuestión planteada, porque si bien se constata la veracidad del defecto procesal apuntado por la recurrente y consistente en la celebración de la subasta pública de los derechos de traspaso del local de su propiedad un día antes de aquél en que se publicó la fecha de su celebración en el Boletín Oficial de la Provincia, de tal defecto no se siguieron, en este caso, la limitación o reducción, antes señaladas, respecto de los eventuales derechos que la demandante hubiese podido ejercitar en el proceso.

Segundo: En primer lugar, y con anterioridad a que se produjese el defecto en la publicación del Edicto, e incluso antes de que la celebración y aún el señalamiento de la subasta pública fuesen acordados, la demandante tuvo conocimiento de la práctica del embargo sobre los derechos de traspaso del local de su propiedad en la fase de ejecución del proceso laboral en el que no fue parte; ello, no sólo se desprende de las resoluciones judiciales cuya copia se acompaña por aquélla, sino también de los antecedentes reflejados en la propia demanda de amparo; la diligencia de embargo se notificó a la Sra. Parisí Sanz por correo certificado con acuse de recibo, y, por tanto, conocido el embargo por la actora, muy bien pudo ésta en dicho momento procesal hacer valer los derechos que creía le asistían contra dicha actuación y alegar cuanto tuviese por conveniente en relación con la improcedencia de dicho embargo, bien por inexistencia o falta de vigencia del derecho embargado, bien por los defectos de que afirma adolecía la relación arrendaticia de que derivaba el mismo.

Papel de Oficio UNE A-4

Así pues, la inexistencia de vínculo arrendaticio o los defectos que pudiesen afectar a dicha relación contractual, de cuya alegación afirma ahora la recurrente haberse visto privada, no resultaban en modo alguno vinculados al acto de celebración de la subasta pública y, en consecuencia, su alegación no se encontraba tampoco necesariamente relacionada con aquélla, por lo que el desconocimiento por la actora de la fecha de su celebración, en nada pudo reducir las posibilidades de alegación de tales extremos, una vez conocido el embargo practicado sobre los derechos de traspaso y con anterioridad a que el defecto procesal denunciado se hubiese cometido.

Tercero: Los únicos derechos cuya ejercicio sí se encontraban relacionados con la celebración de la venta pública y por tanto a los que sí pudo haber afectado la publicación extemporánea del Edicto, que anunciaba la fecha en que aquélla tendría lugar, eran los de tanteo y retracto que correspondían a la actual demandante de conformidad con lo dispuesto en la legislación especial de Arrendamientos Urbanos; sin embargo, tampoco el ejercicio de estos derechos resultó limitado, sino por el contrario, respetado en este caso, no obstante el error advertido en la publicación del Edicto y precisamente, a causa del mismo; pues también de lo actuado se desprende que el órgano judicial amplió el plazo inicialmente señalado para el ejercicio del derecho de retracto, precisamente en virtud de la concurrencia del defecto procesal apuntado.

Papel de Oficio — UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0334183

En definitiva, pues, se ha de concluir que del tan repetido defecto de publicación no derivó en este supuesto una efectiva limitación en el ejercicio de los derechos que correspondían a la demandante de amparo, por lo que su queja carece de trascendencia en esta sede.

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo. Archívense las actuaciones.

Madrid, a siete de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

Papel de Oficio UNE A-4